Boletín N° 9.615-05

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos y Tuma, que modifica el Código Tributario para imponer a bancos e instituciones financieras el deber de informar anualmente saldos de cuentas corrientes y de otros instrumentos financieros de sus clientes.

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 19º y 63º de la Constitución Política de la República, en el Código Tributario; en la Ley 20.406 y en el D.F.L. 707, que fija el texto refundido de Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Considerando.

1.- Que la reforma tributaria que se ha tramitado en las últimas semanas ha permitido discutir acerca de la necesidad de incrementar la recaudación fiscal, conforme al nivel de desarrollo del país, con el objeto de posibilitar un mejoramiento en el acceso de la población a bienes y servicios.
Del mismo modo ha abierto un debate en torno a los espacios de elusión y evasión que nuestro sistema impositivo mantiene y acerca de las herramientas de fiscalización con que cuentan los organismos encargados de ésta.

2.- Que, en ese ámbito, la iniciativa contempla un perfeccionamiento sustantivo con la incorporación de una norma general antielusión que permitirá enfrentar estos incumplimientos de un modo más efectivo y global, sin las dificultades que importa tener que ajustarse a un tipo específico, lo que era aprovechado por los esquemas de planificación más agresivos.

3.- Que, sin embargo, el texto no contempla un mejoramiento en el acceso del Servicio de Impuestos Internos a las cuentas corrientes de los contribuyentes, elemento indispensable para cotejar la información aportada por éstos a través de sus declaraciones.

En el proyecto original de reforma tributaria se incorporaba una norma en el Código Tributario que permitía al Servicio ordenar al administrador de sistemas tecnológicos o titular de la información, según corresponda, el envío o acceso a la información de transacciones pagadas o cobradas mediante medios electrónicos, sea a través de tarjetas de crédito, débito u otros elementos electrónicos o digitales, lo que se estimó excesivo y debió moderarse.

Con ello, nuestra actual normativa, en resguardo del secreto bancario, sólo admite el examen de dichos antecedentes previa autorización del tribunal competente, lo que dificulta la oportunidad y pertinencia de esta información.

4.- Que, a diferencia de esto, el mensaje que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, Boletín 6477-05 y que culminó en la ley 20.406, última modificación relevante en este tema, señalaba claramente casos de naciones con un acceso más expedito por parte de las autoridades tributarias.

Así, en su exposición de motivos se reseñaba, por ejemplo, que España contaba con un sistema de "declaraciones informativas que en forma periódica deben presentar las entidades, que de acuerdo con la normativa española, se dediquen al tráfico bancario o crediticio."

Otro tanto ocurre con México, país respecto de cual se indica que su organismo encargado, el SAT, cuenta con acceso, el que "se materializa por medio de declaraciones informativas periódicas que deben presentar las entidades de crédito.
En Francia – señala el Mensaje – el Libro de Procedimientos Fiscales otorga a la Administración Fiscal francesa el derecho a acceder a la información bancaria (Droit de Communication), sin formalidades previas.

Preceptos similares existen en Italia, Nueva Zelanda, Australia e Irlanda, cuyos organismos de administración tributaria pueden requerir de las instituciones bancarias la información que necesiten respecto de los contribuyentes.

5.- Que en el Protocolo de Acuerdo respecto de la Reforma Tributaria sólo se consigna que en este punto que se enviará al Parlamento el Acuerdo Multilateral sobre Intercambio de Información de la OECD, lo que sin embargo no asegura el acceso más allá de aquellos casos en que otras naciones firmantes requieran su envío.

6.- Que durante la discusión particular de la reforma tributaria en la Comisión de Hacienda se insistió en este asunto, sugiriendo, a través de la indicación 170, incorporar en nuestra legislación una disposición similar a la existente en España, esto es una declaración anual de las instituciones financieras respecto de las cuentas vigentes durante el año calendario respectivo con indicación del saldo final y de los promedios trimestrales.

Ello otorgaría a la administración tributaria información relevante para contrastar y comprobar las declaraciones de los contribuyentes sin afectar la privacidad de sus transacciones puntuales.

Lamentablemente, ella fue declarada inadmisible, por lo que venimos en insistir en esta iniciativa a través del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Reemplácese en el inciso segundo del artículo 1º del DFL 707, que fija el texto refundido de ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la letra o por una coma y agréguese a continuación de la palabra "expresamente, la frase: "y a los organismos que disponga la normativa vigente."

Artículo 2°.- Incorpórese la siguiente parte final al inciso primero del artículo 85°del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974:
"Asimismo, los bancos e instituciones financieras estarán obligadas a presentar, a más tardar el 15 de marzo de cada año, una declaración informativa anual referente a todas las cuentas corrientes, de ahorro, a la vista o de cualquier otro carácter, depósitos de todo tipo y cuentas o tarjetas de crédito existentes en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros en establecimientos situados dentro o fuera del país. En este último caso sólo si los titulares fueran residentes en Chile. Dicha información comprenderá la identificación completa de las cuentas, depósitos o tarjetas y el

nombre y apellidos o razón social o denominación completa, cédula nacional de identidad y/o rol único tributario de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de dichas cuentas al 31 de diciembre o que lo hayan sido en cualquier momento del año; los saldos de las mismas la fecha referida y el promedio correspondiente a cada trimestre del año. Un reglamento establecerá los estándares y procedimientos de registro y envío de dicha información, de forma de asegurar la confidencialidad de los datos.”